

Al faltar dicho requisito en el expediente, se le requirió a la interesada para que subsanara dicho defecto, a través de una primera notificación a través del Servicio de Correos por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Cádiz, resultando ésta infructuosa -figura una diligencia indicando "marchó sin dejar seña"- el día 9 de julio de 1999.

Ante esta circunstancia, y con el ánimo de evitar toda indefensión, se produjo un nuevo intento de notificación, de acuerdo con el artículo 71.1 de la Ley 30/92, a través del cual se le requirió a la interesada para que subsanara dicho defecto, advirtiéndole que, transcurrido el plazo de diez días otorgado sin que lo hubiera hecho, se le consideraría, previa resolución -dictada de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la misma norma legal-, desistida. Este nuevo intento concluyó, igualmente, con el mismo resultado en enero de 2001, constando "cambió de domicilio". Consecuentemente, y resultando el domicilio desconocido, se procedió, de acuerdo con el artículo 59.4 de la Ley 30/92, a la publicación del requerimiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 3 de abril de 2001 y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido -Arcos (Cádiz)- durante el período que va desde el 23 de marzo al 17 de abril.

III

Ante la falta de respuesta del requerimiento para que subsanase el defecto de la carencia de firma del recurso, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 71, 42 y 87 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se debe declarar concluso el procedimiento, ante el desistimiento -producido por el incumplimiento de la interesada del requerimiento efectuado-, del recurso administrativo interpuesto.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo declarar concluso el procedimiento ante el desistimiento de la interesada, producido por incumplimiento del requerimiento efectuado.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por doña Gloria Martínez Martínez, en representación de Glorimatic, SL, contra la Resolución de 12 de agosto de 1999, de la Delegación del Gobierno de Granada, recaída en el expediente sancionador núm. GR-200/99-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Glorimatic, S.L., contra Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de marzo de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. GR-200/99-M, tramitado en instancia, se fundamenta en el acta levantada por Agentes de la Policía Autonómica el 18 de marzo de 1999, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En el establecimiento público Tiffanys se hallaba instalada la máquina tipo B, modelo Gane la Bolsa, serie 98-497, careciendo de matrícula.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de trescientas mil pesetas (300.000 pesetas); la sanción constituye una falta tipificada como de carácter grave en virtud de lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 2/1986, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, coonestada con el art. 53.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente expone:

- 1.º Conculcación del principio de proporcionalidad.
- 2.º Solicita la suspensión de la sanción.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 114.1, en relación con el 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 11 de diciembre de 1998 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos, excepto en materia general de función pública y los que afecten al personal funcionario de la Administración de Justicia, en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación y Justicia (actualmente de Gobernación).

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su Disposición Adicional Segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su identificación y explotación.

III

En lo atinente a las alegaciones vertidas en el recurso, como criterios de dosimetría punitiva ponderados a la hora de graduar la sanción se tienen en cuenta, de acuerdo con el art. 55.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, los previstos en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los explicitados en el art. 31 de la Ley 2/1986, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciendo en este sentido tanto la resolución recurrida como el informe al presente recurso: "... la carencia de matrícula implica que la máquina no está habilitada para ser explotada en ningún caso, por lo que no se puede considerar desproporcionada, al estar próxima al mínimo".

En lo referente a la suspensión de la ejecución, ésta no procede, ya que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa, causando estado el acto recurrido con la resolución del presente recurso (art. 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la resolución recurrida, cual es mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia instalada y en funcionamiento careciendo de la preceptiva matrícula. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como así se requiere en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, y en el artículo 55.2 del Reglamento, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señala expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente

al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.

Sevilla, 7 de septiembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 7 de septiembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero al recurso de alzada interpuesto por la Junta Directiva de la Peña Cultural R.D. Higuera de la Sierra contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla, de 18 de octubre de 1999, recaída en el expediente sancionador núm. SC-200/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Junta Directiva de la Peña Cultural R.D. Higuera de la Sierra, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a tres de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador núm. SC-200/98-M tramitado en instancia, se fundamenta en la denuncia levantada por miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía, adscrita a la Junta de Andalucía, el 29 de mayo de 1998, en virtud de la cual se hacen constar los siguientes hechos:

En el establecimiento público "Peña Higuera de la Sierra" se hallaba instalada la máquina tipo B, modelo Cirsa Scala; B-82/B-1867/91-574, careciendo de matrícula.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, fue dictada resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la que se imponía a la entidad denunciada multa de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000 pesetas), como responsable de una infracción a lo dispuesto en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Tercero. Notificada oportunamente la resolución sancionadora, el interesado interpone en tiempo y forma recurso de alzada, en el que sucintamente expone:

1.º La máquina pertenece a don Manuel Barriga Pérez, adjuntando fotocopia de documento privado como prueba de ello.

2.º La Peña reviste carácter cultural, funcionando sin ánimo de lucro y siendo económicamente débil.